



INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: "Procesos ejecutivos simples"

ÍNDICE:

1. DOCTRINA

- a. Origen del instituto
- b. El proceso ejecutivo
- c. Sobre el efecto de las sentencias

2. NORMATIVA

- a. Código Procesal Civil: Art. 432 inciso 1).
- b. Código de Comercio: Arts. 460, 799, 727 y 803

3. JURISPRUDENCIA

- a. Sala I: Res n° 6 de las 15:00 del 21 de enero de 1994
- b. Sala I: Res n° 120 de las 15 hrs. Del 29 de julio de 1992
- c. Sala I: Res n° 21 de las 14:15 hrs del 6 de mayo de 1994



DESARROLLO

1. DOCTRINA

a. Origen del instituto

"Por exclusión en relación con los procesos de ejecución que parten de la base de tener como documento sustentatorio -sea crédito privilegiado derivado de la hipoteca, la cédula hipotecaria o de la prenda- podemos indicar que los procesos de ejecución simple se originan en documentos de crédito distintos a los ya indicados y denominados títulos ejecutivos."

CITA DE:

WEEDEN GAMBOA (Charles E); La concurrencia de acreedores en el proceso de ejecución simple; Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, San José, 1994, p30 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura tesis 2726.B)

b. El proceso ejecutivo

"El Proceso ejecutivo es uno de los tantos Procesos de Ejecución existentes y a diferencia del hipotecario que tiene su fundamento en hipoteca o Cédula hipotecaria y el Prendario, que lo hace sobre la base de una Prenda"

CITA DE:

WEEDEN GAMBOA (Charles E); La concurrencia de acreedores en el proceso de ejecución simple; Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, San José, 1994, p31 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura tesis 2726.B)

c. Sobre el efecto de las sentencias

"En los procesos sumarios la resolución final no produce cosa juzgada material o sustancial, por lo cual carece del recurso de casación, salvo lo que luego se dirá. En efecto, este recurso de casación en un proceso ejecutivo hipotecario, fue admitido



oportunamente porque la resolución recurrida trata de una excepción de prescripción, y del artículo 165 del Código Procesal Civil resulta que las sentencias que se refieren a la prescripción dictadas en otra clase de procesos, no puede ser discutidas en las vías ordinaria y abreviada, lo que significa que tienen entonces la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material (artículos 153 y 591, inciso 2 ibídem). Lo expuesto significa que la Sala debe limitarse a conocer únicamente de lo que se refiere a la prescripción, de ahí que cualquier otra alegación de fondo o de forma que no se refiere a ella, está vedado su análisis y pronunciamiento y procede denegarla de plano"

CITA DE:

CHINCHILLA ROLDÁN, (José); *El recurso de casación en materia de prescripción en procesos ejecutivos*; *Revista ivstitia*; N° 166-167, Octubre-Noviembre del 2000; San José Costa Rica; p7. (Localización biblioteca facultad de derecho, signatura 340 I)

2. NORMATIVA

a. Código Procesal Civil: Art. 432 inciso 1).

ARTÍCULO 432.- Materia del proceso sumario.

Se tramitarán en proceso sumario las siguientes pretensiones:

1) Las fundadas en título ejecutivo.

ARTÍCULO 438.- Títulos ejecutivos.

Son títulos ejecutivos:

1.- El testimonio de una escritura pública no inscribible debidamente expedida o, en su caso, la certificación de este testimonio. El notario autorizante no podrá negarse a extenderla; tampoco el Archivo Notarial, cuando sean inscribibles.

2.- El testimonio de una escritura pública debidamente inscrito en el

Registro Público.

3.- Las certificaciones de asientos de inscripción del Registro



Público.

4.- El documento privado reconocido ante la autoridad judicial competente o declarado reconocido en rebeldía de la parte.

5.- La confesión judicial hecha por la parte y la que se tenga por prestada en rebeldía de la misma parte.

6.- Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan a cargo de un tercero o una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando no hubiere podido ser cobrada dentro del mismo proceso.

7.- Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.

(Así reformado por el artículo 180 del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ARTÍCULO 439.- Demanda.

A la demanda se le aplicará lo dispuesto en el artículo 433. En el escrito se solicitará el despacho de ejecución y el decreto de embargo.

ARTÍCULO 440.- Ejecución, embargo y emplazamiento.

Si el actor acreditare su personalidad, y si el título presentado fuere ejecutivo, el juez despachará la ejecución y ordenará el embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrir la suma cobrada, más un cincuenta por ciento para intereses y costas. Se entiende por suma cobrada, el capital y los intereses que se hubieren liquidado en la demanda.

La ejecución no podrá despacharse sino por deuda cuya cantidad sea líquida, o que pueda liquidarse con vista del documento presentado, y que sea exigible.

En el mismo auto en el que se despache la ejecución, el juez conferirá el emplazamiento y le prevendrá al demandado que, dentro de aquél, puede oponerse o mostrar su conformidad.



Este auto será apelable únicamente cuando se alegue que el título no es ejecutivo.

ARTÍCULO 647.- Dinero embargado.

Firme la sentencia que ordena pagar una cantidad líquida, o rendida la garantía para la ejecución provisional, si lo embargado fuere dinero, se pagará al actor el principal, y, previa fijación por el tribunal, los intereses y las costas.

b. Código de Comercio: Arts. 460, 727, 799, y 803

ARTÍCULO 460.- La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si esta firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

ARTÍCULO 727.- La letra de cambio deberá contener:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada;
- b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;
- c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado);
- d) Indicación del vencimiento;
- e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y
- h) La persona que emite la letra (librador)

ARTÍCULO 799.- El pagaré es un documento por el cual la persona



que lo suscribe promete incondicionalmente pagar a otra una cierta cantidad de dinero dentro de un determinado plazo.

ARTÍCULO 803.- El cheque es una orden incondicional de pago girada contra un banco y pagadera a la vista.

El cheque debe constar por escrito en una de las fórmulas suministradas por el banco girado al cuentacorrentista y debe contener:

- a) Nombre del girado;
- b) Lugar y fecha de la expedición;
- c) Nombre de la persona a cuya orden se gira o mención de ser al portador;
- d) Mandato puro y simple de pagar una suma determinada, la cual debe ser escrita en letras y también en cifras, o con máquina protectora; y
- e) Firma del girador, de su apoderado o de persona autorizada para firmar en su nombre. El cheque deberá ser necesariamente escrito con tinta o a máquina y la firma que lo cubra deberá ser autógrafa.

No obstante, el banco puede autorizar el uso de cheques hechos en máquinas especiales, aunque no contengan las especificaciones exigidas, siempre que tengan los datos necesarios para identificar al girador y al tomador, y la seguridad para evitar falsificaciones o alteraciones.

3. JURISPRUDENCIA

- a. Sala I: Res n° 6 de las 15:00 del 21 de enero de 1994

"XI.- Hasta que se dictó el nuevo Código Procesal Civil, en materia de juicios ejecutivos por el cobro de letras de cambio, pagarés, etc., la Sala de Casación no intervenía en absoluto, y la única jurisprudencia reinante era la de los Tribunales Superiores, que, abrumadoramente, comparte nuestra posición. Pero, además, no es de menospreciar, bajo ningún otro perfil, a la jurisprudencia de nuestros altos Tribunales Superiores y de la Sala Segunda Civil, la cual tenía una jerarquía superior a aquéllos."

- b. Sala I: Res n° 21 de las 14:15 hrs del 6 de mayo de 1994